



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

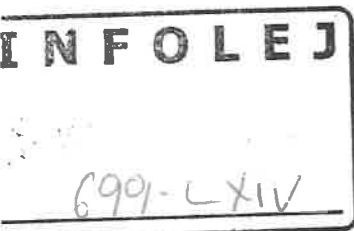
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de
Decreto

Comisión
Movilidad y Transporte

Asunto
Dictamen de decreto con modificaciones que reforma la
Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del
Estado de Jalisco.
No. INFOLEJ: 699/LXIV



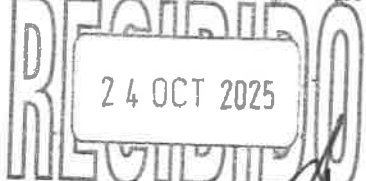
3803

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E:

Las Diputadas integrantes de la Comisión de Movilidad y Transporte, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 71, 75, 93, 135, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el siguiente Dictamen de Decreto, con base en la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 16:40

1. PARTE EXPOSITIVA.

Con fecha 21 de mayo de 2025, el Congreso del Estado de Jalisco, la **Diputada Giadans Valenzuela Alejandra Margarita y la Diputada Magaña Mendoza Mónica Paola** presentaron la propuesta de reforma de los **ARTÍCULOS 5, 31, 32, 32 Bis, 32 Ter, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204Bis y 205; de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco**; misma que la Secretaría General del Congreso del Estado a través de la dirección correspondiente la recibió y la asamblea determino que la Comisión de estudio y dictamen que le corresponde es la de Movilidad y Transporte.

- II. La Iniciativa en comento fue turnada para su estudio y formulación del proyecto de dictamen, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la Comisión de Movilidad y Transporte.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Que la iniciativa en estudio reúne en lo general los requisitos formales establecidos en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. Esta comisión dictaminadora, para la elaboración del presente dictamen tomó en consideración los argumentos de las autoras de lo que se desprende la siguiente:

- a. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Es facultad de los y las diputadas del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.
- c. Es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Artículo 1º que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección. En el mismo sentido, nuestra Constitución del Estado, en el segundo párrafo del Artículo 4º reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En esa tesitura, el párrafo decimoséptimo del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ***“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”***



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Por otra parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad, estipula en las fracciones LXIV y LXV del artículo 3. los siguientes conceptos:

LXIV. Vehículo motorizado: *Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;*

LXIV. Vehículo no motorizado: *Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;*

VI. Los principios de la movilidad y seguridad vial que deben observar la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipal, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, en los términos del artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, son los siguientes:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías colaborativas enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

VII. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en el párrafo décimo de su Artículo 4º reconoce que “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.” En dicho contexto, toda persona por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece dicha Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. En fecha 19 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número **28855/LXIII/22** mediante el cual se expide la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, misma que cumplimenta lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el cual establece lo siguiente:

“Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.”

Que la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, dentro de sus objetivos previstos en el artículo 2. se establece lo siguiente:

*“I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, **para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal,**”*

De tal guisa que la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, se da como resultado de una necesidad y exigencia de la sociedad por atender la seguridad de las personas usuarias de la movilidad y garantizar su Derecho Humano a la misma, día a día se va transformando la forma en la que se mueven las personas, los requerimientos son distintos y la legislación debe ser un ordenamiento de vanguardia, *ad hoc* para cualquiera de los modos de trasladarse, por ende debe dicho ordenamiento ir en evolución ante los requerimientos que se presenten en situaciones que pueden representar riesgos de siniestros y garantizando la circulación ordenada y segura para los sujetos de la movilidad, atendiendo su jerarquía.

En ese orden de ideas, la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco establece en su artículo 5 específicamente en las fracciones LXXXVII, XCI, CLIV, CLVII, CLVIII y la CLIX, lo siguiente:

LXXXVII. Motocicleta: Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a un kilómetro (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a cuarenta centímetros cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de **bicimoto**, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

[...]

XCI. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere un esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el **uso de vehículos no motorizados**.

[...]

CLIV. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, **propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz**.

[...]

CLVII. Vehículo híbrido: Vehículo motorizado que emplea fuentes de energía que no provienen exclusivamente de la gasolina o diésel, y que para los efectos de la presente Ley comprende también la clasificación de los denominados híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, de gas o gas L.P.

CLVIII. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción **depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora**.

CLIX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; **vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines**; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia **no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora** y los que son utilizados por personas con discapacidad.

IX. Los vehículos de movilidad personal, como pueden ser las bicicletas eléctricas (e-bikes) y los scooters electrónicos (e- scooters), han aumentado su uso en las ciudades rápidamente, debido a su bajo costo y fácil acceso, se encuentran entre los tipos de vehículos de más rápido crecimiento en todos los modos de transporte en la última década en todo el mundo.

Al respecto es menester señalar que son más amigables con el ambiente, económicos y ahorradores de energía en comparación con las motocicletas, son más rápidos y eficientes que las bicicletas convencionales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Potencia máxima
3. Aceras
4. Vías Ciclistas
5. Calzadas 30 urbanas
6. Calzadas 50 Urbanas
7. Interurbanas
8. Casco
9. Luces
10. Reflectores
11. Timbre
12. Seguro
13. Certificado Vehículo
14. Licencia Conducción, y
15. Edad Mínima.

Corolario de lo anterior, encontramos coincidencias en la regulación de que las velocidades máximas oscilan entre 20 y 25 Km/hr, mientras que coinciden en su mayoría en la necesidad de contar con luces, reflectores y timbre, así como regular su uso en vías ciclistas, calzadas de 30, 50 e interurbanas.

XI. La movilidad en Jalisco como en el resto del país, ha migrado en los últimos años a una movilidad personal sostenible, el uso de la bicicleta se ha incrementado de manera considerable, observamos que las nuevas generaciones disminuyen el uso del automóvil por los sistemas multimodales de transporte eficientes y que representan ahorro en tiempo y en recursos.

Si bien municipios del área metropolitana de Guadalajara cuentan con infraestructura ciclista que poco a poco va creciendo para brindar seguridad a quienes hacen uso de la bicicleta, así como de vehículos no motorizados, no obstante lo anterior, en los últimos años derivado del fenómeno de los micro-vehículos o vehículos de movilidad personal u otras denominaciones que se manejan en el comercio, y que tienen como fin agilizar los traslados en su mayoría de corta distancia, a un gran número de personas que se trasladan a la escuela, trabajo, actividades de recreación, entre otras, lo cual en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte se encuentra clasificado como **vehículos no motorizados**, es decir no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, su crecimiento exponencial requiere regulación con la finalidad de generar condiciones de seguridad vial y evitar siniestros de tránsito en los que participen dicho modo de transporte, máxime cuando superen la potencia y velocidades establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias del Estado y los Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Sin embargo, existe evidencia de que algunos viajan a velocidades más rápidas (mayor a 25 km/hr), y la falta de regulaciones que rijan su uso. Por lo tanto, se necesita un enfoque de regulación a prevención respecto a su crecimiento de uso.

XII. En la LXIII Legislatura, con fecha 19 de agosto del año 2024, se llevó a cabo una Mesa de Trabajo sobre el **“Proyecto de Regulación de Vehículos de Movilidad Personal”**, en las instalaciones del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco, transmitido por **“Canal Parlamento”**, en la cual asistieron representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como de las autoridades que inciden en el tema, entre los que se encuentran los siguientes:

- ANA FERNANDA MORENO. DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.
- SAUL ALVEANO AGUERREBERE. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
- MERCEDES PALOMA CRUZ VÁZQUEZ. DIRECTORA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.
- VALERIA HUÉRFANO LEZAMA. INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL DESARROLLO (IMEPLAN).
- ADRIAN JEZHEL LÓPEZ GONZÁLEZ. TITULAR AMIM.
- YERIEL SALCEDO TORRES. OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.
- JACQUELINE CASTAÑEDA. COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD SEGURA BLOOMBERG.
- WRI MÉXICO.
- CYNTHIA ALEJANDRA HERNANDEZ.
- PABLO TREVIÑO.
- RIGOBERTO ROMERO - SCOOTERS ELÉCTRICOS GDL.
- ALEXANDRA ELIZABETH SERRANO DE LA MORA - (Entonces Titular) del ÓRGANO TÉCNICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

De igual manera, destacan los asistentes a la Mesa de Trabajo referida en el presente punto, entre otras, las siguientes aportaciones:

MESA DE VMP

IMEPLAN: Importante regular desde la ley en dos sentidos

- Velocidades
- Estacionamientos
- Necesidad norma técnica en transitorios
- Regular su comercialización

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD GDL

- Políticas Públicas para el correcto uso
- Velocidades
- Espacios especiales
- Donde y como deben circular



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Incentivar su uso desde la ley
- Estadística de siniestralidad
- Edades de usuarios
- Uso del casco
- Implementar sanciones positivas como curso o fomento, formación.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE ZAPOPAN

- Separar los conceptos de tipos de bicis
- Clasificación se VMP
- Caja Bici armonizar
- Velocidades
- Circulación por seguridad vial
- Factores de convivencia de la vía
- Factores de riesgo de circular

INICIATIVA BLOOMBERG

- Seguridad vial del usuario
- Mejora de interacciones en la vía
- Regulación sobre la venta
- Campañas de comunicación
- Infraestructura para VMP en circulación y convivencia
- Clasificación de los VMP según
 - Tracción Humana
 - Asistidos
 - De Motor
- Señalética especial de VMP
- Uso de casco diferenciar

SETRAN

- Circulación
- Estacionamientos
- Alinear con contexto internacional de regulación
- Sumar cascos certificados
- Transitorio actualizar reglamento
- Vehículos motorizados cuando excedan la velocidad permitida en términos de la Ley General

ITDP

- Seguridad vial
- Determinación del espacio público de circulación y estacionamiento.

WRI



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Hacer caso a la referencia nacional de velocidad enfoque sistémico art 40, Ley General
- Regulación de venta
- Regulación de infraestructura

AMIM

- Problema real (presentación)
- Clasificación y subclasificación
- Generar escuelas de formación uso
- Regulares edades
- Señalamientos según jerarquías carriles extrema derecha
- Regulación de municipios en transitorios
- Comunicación del tema a municipios en transitorios
- Infraestructura municipal

ACTIVISTAS Colectivo

SCOOTERS ELÉCTRICOS GDL

- Aumentar la velocidad
- Clasificación de los tipos de vehículos
- Edad de uso de VMP
- Estacionamientos
- Subir los VMP al transporte público por ser vehículos de conexión con este
- Error el trato como motos por velocidad en la ley

OBSERVATORIO

- Clasificación VMP
- Norma técnica necesaria
- Circulación
- Clasificación por velocidad
 - 6 lúdicos y juego
 - 6 a 25 km
 - 25 a 45 km
 - 45 en adelante como motocicleta

Cabe hacer mención de que dicha mesa de análisis se transmitió en el Canal Parlamento del Estado de Jalisco, mismo que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/live/wGEeeuErOIU?si=mLDsMei-H4N4SYYV>

De igual manera, se integran en la presente iniciativa las aportaciones derivadas de los comentarios y observaciones a la legislación vigente y a un primer borrador de reforma elaborado por las suscritas, así como a la situación actual del Estado con relación a la regulación de Vehículos de Movilidad Personal, con la finalidad de que la iniciativa se nutra de su experiencia, conocimientos y prácticas en la materia, en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

dicho sentido, al momento de que la misma sea dictaminada pueda atender las necesidades y requerimientos de los diversos sectores de la sociedad y su aplicación beneficie de mejor manera a la sociedad en la búsqueda de una sana y ordenada convivencia entre los diversos tipos de transporte con un enfoque de seguridad, accesibilidad, garantizando el general de las vías, **conforme lo establece el derecho humano a la movilidad** consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XIII. Es pues con el ánimo de actualizar la legislación aplicable a las necesidades que hoy en día se tienen en materia de vehículos de movilidad personal es que el día de hoy presentamos Iniciativa de Ley para adicionar a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, disposiciones que garanticen el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tal como lo establecen las disposiciones Constitucionales y legales.

XIV. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN LA REFORMA PROPUESTA:

- Concepto de Vehículos de Movilidad Personal, (VMP), que encuadran en la movilidad activa y a su vez, dentro de los no motorizados, observando lo previsto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- Competencia y bases mínimas de seguridad vial.
- Generalidades respecto al espacio de rodamiento, circulación y estacionamiento.
- Zonas de uso.
- Estacionamientos.
- Velocidades.
- Proponer campañas y políticas públicas de seguridad para aumentar la conciencia de los riesgos asociados con el uso de vehículos de movilidad personal y promover un uso responsable y seguro.
- Dar certeza de las disposiciones que deben atender los VMP, así como una sección para los vehículos que circulan superando la velocidad de 25 Kilómetros por hora, al considerarse vehículos motorizados por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco (generalidades, registro, seguro, licencia y medidas de seguridad).

Una vez expuesto lo anterior, nos permitimos presentar un cuadro comparativo sobre las reformas y adiciones planteadas:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 31, 32, 32 BIS, 32 TER, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204BIS, 204 TER Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Texto Vigente	Propuesta de texto
Artículo 5. Glosario. 1. (...) I al XX. (...) XXI. Bicicleta: Vehículo no motorizado principalmente de propulsión humana a través de pedales de pedaleo asistido por motor eléctrico. XXII. al CLIV. (...)	Artículo 5. Glosario. 1. (...) I al XX. (...) XXI. Bicicleta: Vehículo no motorizado o para la movilidad activa principalmente de propulsión humana a través de pedales; bicicleta de pedaleo asistido por motor de baja potencia, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que desarrolle velocidades de hasta 25 veinticinco kilómetros por hora. XXII. al CLIV. (...) CLIV Bis. VMP: Vehículo de Movilidad Personal, es el modo de transporte que se utiliza para trasladarse de un lugar a otro de manera individual, con una o más ruedas, de una sola plaza, propulsado por motor de baja potencia pudiendo ser eléctrico o cualquier mecanismo que utilice otro tipo de energía para su propulsión, que desarrolla una velocidad de operación de seis hasta veinticinco kilómetros por hora, que encuadren en las características señaladas, el reglamento de la presente ley definirá las características particulares de cada unidad o tipo de VMP. CLV. y CLVII. (...) CLVIII. (...) CLIX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo, vehículos recreativos, VMP, incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades de operación mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad. CLX. al CLXXVIII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CLX. al CLXXVIII. (...)

CLXXX. al CLXXXI. (...)

Artículo 31. Derechos de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa.

1. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril en cruceros, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría;

VI. Contar con vías de circulación suficientes,

CLXXIX. **Zona de Circulación Preferente:**

Espacios destinados prioritariamente a peatones, ciclistas y usuarios de VMP, como ciclovías, aceras ampliadas y áreas peatonales.

CLXXX. al CLXXXI. (...)

Artículo 31. (...)

1. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas o **personas usuarias de VMP**, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista o **caja bici** al frente del carril en cruceros, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo y **masivo** que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría, **así como el VMP al interior del vehículo para lo cual deberá preferentemente plegarse y colocar funda, en dichos supuestos se observarán las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Secretaría y los reglamentos aplicables;**

VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura en sus diferentes tipos de configuración, **así como una red de ciclovías, zonas de circulación preferentes, sendas especiales y vialidades donde se permita la circulación de bicicletas,**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura ciclista en sus diferentes tipos de configuración, así como una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas;

VII. Estacionar sus bicicletas o vehículos en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas seguro y accesible en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas y/o espacios para el aprendizaje de este modo de transporte.

Artículo 32. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas y usuarias de vehículos para

vehículos no motorizados y VMP sin exceder la velocidad de veinticinco kilómetros por hora;

VII. Estacionar sus bicicletas, **así como colocar los VMP** en zonas y espacios seguros, diseñados y autorizados de conformidad con las normas técnicas aplicables al tipo de vehículo;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas, **vehículos no motorizados, así como para VMP, seguros** y accesibles en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes, **así como de VMP cuando lo determinen los proyectos implementados para tal efecto;**

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas, **cursos de VMP y/o espacios para capacitación y aprendizaje de una conducción segura y responsable de estos modos de transporte.**

Artículo 32. (...)

1. Las personas ciclistas, usuarias **de VMP y demás** vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas, **cuando requiera circular entre vehículos automotores, deberá generar la maniobra de filtro únicamente por lado izquierdo, en alto total el vehículo a rebasar.**

III. Conducir en el sentido de la vía, **absteniéndose de circular en:**

a. **Sentido contrario a la circulación vehicular;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas;

III. Circular en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en sentido contrario;

IV. al V. (...)

VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno;

VII. al VII. (...)

IX. Abstenerse al circular, de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos;

X. al XI. (...)

2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana promoverán

b. Pasos a desnivel;

c. Puentes vehiculares;

d. Vialidades que superen los cincuenta kilómetros por hora;

e. Vialidades donde la señalética y dispositivos para el control de tránsito así lo determinen; y

f. En las vialidades que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

IV. al V. (...)

VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, así como usar preferentemente casco, timbre, luz frontal y trasera en el vehículo; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VII. a la VIII. (...)

IX. Circular sin manipular u operar aparatos telefónicos, dispositivos electrónicos o usar de auriculares recreativos no médicos;

X. a la XI. (...)

XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;

XIII. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo; y

XIV. No circular bajo los influjos del alcohol u otras sustancias que infieran en su debido manejo.

2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana contribuirán con las personas usuarias los espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas y escuelas para el manejo de VMP.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas

Artículo 32 Bis. De las acciones positivas para la prevención de siniestros.

1. Las autoridades municipales deberán implementar medidas que privilegien la jerarquía de la movilidad de manera responsable por parte de las personas usuarias de vehículos que circulen en el modo no motorizado, garantizando el respeto a las disposiciones legales y reglamentarias para la conducción segura, que promuevan la sensibilización, concientización de la cultura vial y sana convivencia con la comunidad y los distintos modos de transporte, entre las acciones positivas que contribuyen a la prevención de siniestros se encuentran las siguientes:

I. Diseñar y aplicar campañas de difusión de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los vehículos no motorizados;

II. Colocar la señalética y dispositivos necesarios para la disminución de riesgos en los trayectos, conforme la vialidad a circular;

III. Girar de manera respetuosa y en atención a las disposiciones legales y reglamentarias, señalamientos a los usuarios en el momento que presencie una acción contraria a lo previsto para su conducción segura y responsable, solicitando de manera atenta y respetuosa el apego a las disposiciones legales.

2. Cuando las personas usuarias de los vehículos no motorizados incurran en una acción contraria a las previstas en el artículo 32 de la presente Ley, los agentes viales percibirán a la persona conductora del vehículo no motorizado y le impondrán como acción positiva la asistencia presencial o virtual de un curso de conducción segura y la invitación a participar en las acciones a favor



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 61. (...) 1. (...) I. a la XLIII. (...) XLIV. al XLV. (...) Artículo 121. Obligaciones de la movilidad activa. 1. Las personas conductoras de vehículos de movilidad asistida o motorizados con fuerza de hasta treinta kilómetros por hora, tales como scooter, bicicletas asistidas, u otros similares y/o así contemplados por los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las banquetas de uso peatonal, debiendo descender de su vehículo, cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de	de la comunidad, que para tal efecto las direcciones de seguridad vial y movilidad implementen. 3. En caso de que el usuario no atienda lo previsto en el párrafo anterior, le serán aplicables las sanciones administrativas que al efecto se establezcan en los reglamentos de movilidad, justicia cívica o disposiciones de policía y buen gobierno aplicables. Artículo 32 Ter. La inobservancia de las personas usuarias de los sistemas de movilidad activa a las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento se aplicará además de las acciones establecidas en el artículo anterior, las dispuestas por el contrato o convenio respectivo. Artículo 61. (...) 1. (...) I. a la XLIII. (...) XLIII Bis. Implementar programas, políticas públicas y campañas de capacitación para las personas que hacen uso de VMP, con el objetivo de generar conciencia de los riesgos asociados a su conducción y promover un uso responsable y seguro. XLIV. al XLV. (...) Artículo 121. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa. 1. Las personas usuarias de los vehículos para la movilidad activa, u otros similares así contemplados por la presente Ley y los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las aceras o banquetas y otras vías peatonales, deben descender de su vehículo cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de la
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales; en los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros.

2. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su reglamento.

Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, motopuertos y estacionamientos.

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y automóviles, con base a la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad y accesibilidad.

autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales.

2. En los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros de tránsito.

3. Se exceptúa de lo previsto en el numeral anterior, las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, moto puertos, estacionamientos, **espacios para VMP.**

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, **VMP**, motocicletas y automóviles, con base en la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 174. (...)
Está estrictamente
prohibido estacionarse:
I. a XVI. (...)

XIII. a la XXI.

Artículo 195. (...)
1. La clasificación de
vehículos para la movilidad
activa la conforman los
denominados vehículos de
tracción humana, como
bicicleta, silla de ruedas,
monociclo, triciclo,
cuatriciclo, patines,
patinetas y monopatines;
incluye a aquellos asistidos
por motor de baja potencia,
no susceptible de alcanzar
velocidades mayores a
veinticinco kilómetros por
hora, y los que son
utilizados por personas con
discapacidad, incluyendo
aquellos que emplean
motores que alcanzan una
velocidad de hasta
veinticinco kilómetros por
hora.

Artículo 197. (...)
Sección Segunda
De la bicicleta

Artículo 198. (...)
1. Cualquier persona
ciclista tendrá los derechos
previstos para circular en
las disposiciones legales
aplicables, observando en
todo momento las medidas
de seguridad que

principios de sostenibilidad, seguridad, inclusión y
accesibilidad.

Artículo 174. (...)
**1. Está estrictamente prohibido
estacionarse:**
I. a la XVI. (...)
**XVII. En lugares para Vehículos de Movilidad
Personal;**
XVIII. a la XXI. (...)

Artículo 195. (...)
1. La clasificación de vehículos para la movilidad
activa la conforman los denominados vehículos de
tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas,
monociclo, triciclo, cuatriciclo **y VMP**; incluye a
aquellos asistidos por motor de baja potencia, no
susceptible de alcanzar velocidades mayores a
veinticinco kilómetros por hora, y los que son
utilizados por personas con discapacidad,
incluyendo aquellos que emplean motores que
alcanzan una velocidad de hasta veinticinco
kilómetros por hora.

Artículo 197. (...)
Sección Segunda
De la bicicleta **y VMP**

Artículo 198. Derechos.
1. Cualquier persona ciclista **o usuaria de VMP**
tendrá los derechos previstos para circular en las
disposiciones legales aplicables, observando en
todo momento las medidas de seguridad que
prevengan siniestros de tránsito, lo anterior
conforme las normas relativas a la conducción de
vehículo no motorizado, de tracción humana,
previstas en la Ley general, esta Ley y su
reglamento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.

Artículo 199. (...)

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

Artículo 200. (...)

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos de tracción humana, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las

Artículo 199. (...)

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas **y usuarias de VMP**, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

Artículo 200. (...)

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos **de la movilidad activa**, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 204 Bis. Requisitos.

1. Las personas conductoras de VMP al momento de circular, deberán de observar lo siguiente:

I. Portar adecuadamente durante la conducción del vehículo, preferentemente el casco protector para proporcionar protección y seguridad no deberá exceder la capacidad de una persona;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

II. Respetar todas las señales de tránsito, semáforos, señalamientos y pasos peatonales, así como apegarse a las disposiciones establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;

III. Otorgar las preferencias de paso, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley;

IV. Portar en los términos del reglamento de la presente Ley, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine;

V. Apagar y desmontar, descendiendo cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;

VI. No manejar con personas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;

VII. Cambiar de carril con precaución;

VIII. No conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;

IX. Respetar su carril de circulación, así como no conducir por pasos a desnivel, túneles, puentes, vías con circulación máxima permitida mayor de cincuenta kilómetros por hora, así como donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, o lo establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 205. (...) 1. y 2.(...) 3. No serán considerados motocicletas, los clasificados por su fabricante como juguetes al no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, emplacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.	X. Estacionarse conforme con las disposiciones que al efecto establezca ley y la reglamentación aplicable; XI. No circular o estacionarse en pistas para uso exclusivo de peatones, plazas públicas, carriles confinados para el transporte público de personas pasajeras o de emergencia; XII. No deberá transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros; XIII. No Utilizar su vehículo para cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, así como para el traslado de personas pasajeras con fines comerciales; XIV. No Sobrepasar los límites y dimensiones especificados por el fabricante; XV. Evitar Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros. XVI. Preferentemente contar de con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcionen mayor seguridad en sus traslados; y XVII. Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas establezcan. Artículo 205. (...) 1...al... 2. (...) 3. No serán considerados motocicletas ni VMP los clasificados por su fabricante como juguetes al no exceder de 6 kilómetros por hora, no contar con
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, empacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.
--	--

XV. Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

- a. En el aspecto social se estiman repercusiones positivas al fortalecer el marco legal que proporciona seguridad a las personas usuarias de la movilidad en Jalisco, en particular de las personas que hacen uso de vehículos de movilidad personal, al establecerse bases mínimas de seguridad, de circulación y de su uso.
- b. En el aspecto económico se presupone que no existirá repercusión alguna para los VMP que atiendan las velocidades permisibles para su uso de hasta 25 veinticinco kilómetros, puesto que la iniciativa no busca adicionar sanción pecuniaria. En el caso de los dispuesto para los vehículos micro automotores de la propuesta, se pretende generar condiciones de seguridad para los usuarios y terceros por lo que, al considerarse motorizados conforme Ley General de Movilidad y Seguridad vial, así como la propia Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.
- c. En el aspecto presupuestal no se estiman repercusiones en virtud de que no se propone la creación de nuevos órganos o plazas que requieran asignación presupuestal, ni la adecuación al presupuesto de egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal en lo que se refiere a la regulación de los VMP.
- d. En el aspecto jurídico la propuesta garantizará condiciones de certeza legal y seguridad vial respecto de la regulación de los vehículos de movilidad personal VMP, zonas de uso, velocidades permisibles, así como elementos de seguridad para los conductores, con impacto de interés general en la búsqueda de la sana y ordenada convivencia de los diversos modos de transporte.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las suscritas sometemos a la elevada consideración de la Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 31, 32, 32 BIS, 32 TER, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204BIS Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 31, 32, 32 Bis, 32 Ter, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204Bis y 205; de la Ley de Movilidad,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Glosario.

1. (...)

I al XX. (...)

XXI. Bicicleta: Vehículo no motorizado o para la movilidad activa principalmente de propulsión humana a través de pedales; bicicleta de pedaleo asistido por motor de baja potencia, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que desarrolle velocidades de hasta 25 veinticinco kilómetros por hora.

XXII. al CLIV. (...)

CLIV Bis. VMP: Vehículo de Movilidad Personal, es el modo de transporte que se utiliza para trasladarse de un lugar a otro de manera individual, con una o más ruedas, de una sola plaza, propulsado por motor de baja potencia pudiendo ser eléctrico o cualquier mecanismo que utilice otro tipo de energía para su propulsión, que desarrolla una velocidad de operación de seis hasta veinticinco kilómetros por hora, que encuadren en las características señaladas, el reglamento de la presente ley definirá las características particulares de cada unidad o tipo de VMP.

CLV. y CLVII. (...)

CLVIII. (...)

CLIX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo, vehículos recreativos, **VMP**, incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades de operación mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad.

CLX. al CLXXVIII. (...)

CLXXIX. Zona de Circulación Preferente: Espacios destinados prioritariamente a peatones, ciclistas y usuarios de VMP, como ciclovías, aceras ampliadas y áreas peatonales.

CLXXX. al CLXXXI. (...)

Artículo 31. (...)

1. (...)

I. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. (...)

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas **o personas usuarias de VMP**, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista **o caja bici** al frente del carril en cruceros, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo **y masivo** que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría, **así como el VMP al interior del vehículo para lo cual deberá preferentemente plegarse y colocar funda**, en dichos supuestos se observarán las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Secretaría y los reglamentos aplicables;

VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura en sus diferentes tipos de configuración, **así como una red de ciclovías, zonas de circulación preferentes, sendas especiales y vialidades donde se permita la circulación de bicicletas, vehículos no motorizados y VMP sin exceder la velocidad de veinticinco kilómetros por hora;**

VII. Estacionar sus bicicletas, **así como colocar los VMP** en zonas y espacios seguros, diseñados y autorizados de conformidad con las normas técnicas aplicables al tipo de vehículo;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas, **vehículos no motorizados, así como para VMP, seguros** y accesibles en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes, **así como de VMP cuando lo determinen los proyectos implementados para tal efecto;**

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas, **cursos de VMP y/o espacios para capacitación y aprendizaje de una conducción segura y responsable de estos modos de transporte.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 32. (...)

1. Las personas ciclistas, usuarias **de VMP y demás** vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas, **cuando requiera circular entre vehículos automotores, deberá generar la maniobra de filtrado únicamente por lado izquierdo, en alto total el vehículo a rebasar.**

III. Conducir en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en:

- a. Sentido contrario a la circulación vehicular;
- b. Pasos a desnivel;
- c. Puentes vehiculares;
- d. Vialidades que superen los cincuenta kilómetros por hora;
- e. Vialidades donde la señalética y dispositivos para el control de tránsito así lo determinen; y
- f. En las vialidades que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

IV. al V. (...)

VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, **así como usar preferentemente casco, timbre, luz frontal y trasera en el vehículo; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;**

VII. a la VIII. (...)

IX. **Circular sin manipular u operar aparatos telefónicos, dispositivos electrónicos o usar de auriculares recreativos no médicos;**

X. a la XI. (...)

XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;

XIII. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo; y

XIV. No circular bajo los influjos del alcohol u otras sustancias que infieran en su debido manejo.

2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana contribuirán con las personas usuarias los espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas **y escuelas para el manejo de VMP.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 32 Bis. De las acciones positivas para la prevención de siniestros.

1. Las autoridades municipales deberán implementar medidas que privilegien la jerarquía de la movilidad de manera responsable por parte de las personas usuarias de vehículos que circulen en el modo no motorizado, garantizando el respeto a las disposiciones legales y reglamentarias para la conducción segura, que promuevan la sensibilización, concientización de la cultura vial y sana convivencia con la comunidad y los distintos modos de transporte, entre las acciones positivas que contribuyen a la prevención de siniestros se encuentran las siguientes:

I. Diseñar y aplicar campañas de difusión de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los vehículos no motorizados;

II. Colocar la señalética y dispositivos necesarios para la disminución de riesgos en los trayectos, conforme la vialidad a circular;

III. Girar de manera respetuosa y en atención a las disposiciones legales y reglamentarias, señalamientos a los usuarios en el momento que presencie una acción contraria a lo previsto para su conducción segura y responsable, solicitando de manera atenta y respetuosa el apego a las disposiciones legales.

2. Cuando las personas usuarias de los vehículos no motorizados incurran en una acción contraria a las previstas en el artículo 32 de la presente Ley, los agentes viales apercibirán a la persona conductora del vehículo no motorizado y le impondrán como acción positiva la asistencia presencial o virtual de un curso de conducción segura y la invitación a participar en las acciones a favor de la comunidad, que para tal efecto las direcciones de seguridad vial y movilidad implementen.

3. En caso de que el usuario no atienda lo previsto en el párrafo anterior, le serán aplicables las sanciones administrativas que al efecto se establezcan en los reglamentos de movilidad, justicia cívica o disposiciones de policía y buen gobierno aplicables.

Artículo 32 Ter. La inobservancia de las personas usuarias de los sistemas de movilidad activa a las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento se aplicará además de las acciones establecidas en el artículo anterior, las dispuestas por el contrato o convenio respectivo.

Artículo 61. (...)

1. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. a la XLIII. (...)

XLIII Bis. Implementar programas, políticas públicas y campañas de capacitación para las personas que hacen uso de VMP, con el objetivo de generar conciencia de los riesgos asociados a su conducción y promover un uso responsable y seguro.

XLIV. al XLV. (...)

Artículo 121. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas usuarias de los vehículos para la movilidad activa, u otros similares así contemplados por la presente Ley y los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las aceras o banquetas y otras vías peatonales, deben descender de su vehículo cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales.

2. En los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros de tránsito.

3. Se exceptúa de lo previsto en el numeral anterior, las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, moto puertos, estacionamientos, **espacios para VMP.**

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, **VMP**, motocicletas y automóviles, con base en la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad, seguridad, inclusión y accesibilidad.

Artículo 174. (...)

1. Está estrictamente prohibido estacionarse:

I. a la XVI. (...)

XVII. En lugares para Vehículos de Movilidad Personal;

XVIII. a la XXI. (...)

Artículo 195. (...)

1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

monociclo, triciclo, cuatriciclo **y VMP**; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.

Artículo 197. (...)

Sección Segunda

De la bicicleta **y VMP**

Artículo 198. Derechos.

1. Cualquier persona ciclista **o usuaria de VMP** tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.

Artículo 199. (..)

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas **y usuarias de VMP**, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

Artículo 200. (...)

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos **de la movilidad activa**, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 204 Bis. Requisitos.

1. Las personas conductoras de VMP al momento de circular, deberán de observar lo siguiente:

I. Portar adecuadamente durante la conducción del vehículo, preferentemente el casco protector para proporcionar protección y seguridad no deberá exceder la capacidad de una persona;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- II. Respetar todas las señales de tránsito, semáforos, señalamientos y pasos peatonales, así como apegarse a las disposiciones establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;
- III. Otorgar las preferencias de paso, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley;
- IV. Portar en los términos del reglamento de la presente Ley, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine;
- V. Apagar y desmontar, descendiendo cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;
- VI. No manejar con personas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;
- VII. Cambiar de carril con precaución;
- VIII. No conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;
- IX. Respetar su carril de circulación, así como no conducir por pasos a desnivel, túneles, puentes, vías con circulación máxima permitida mayor de cincuenta kilómetros por hora, así como donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, o lo establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;
- X. Estacionarse conforme con las disposiciones que al efecto establezca ley y la reglamentación aplicable;
- XI. No circular o estacionarse en pistas para uso exclusivo de peatones, plazas públicas, carriles confinados para el transporte público de personas pasajeras o de emergencia;
- XII. No deberá transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XIII. No Utilizar su vehículo para cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, así como para el traslado de personas pasajeras con fines comerciales;
- XIV. No Sobrepassar los límites y dimensiones especificados por el fabricante;
- XV. Evitar Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros.
- XVI. Preferentemente contar de con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcionen mayor seguridad en sus traslados; y
- XVII. Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas establezcan.

Artículo 205. (...)

1...al... 2. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. No serán considerados motocicletas **ni VMP** los clasificados por su fabricante como juguetes al no exceder de 6 kilómetros por hora, no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, empacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas aplicables, previo a la entrada en vigor del presente decreto, así como las acciones y previsiones inherentes para estar en condiciones de cumplimentar el Registro e identificación derivadas de este decreto.

Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de un plazo de 270 doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar y en su caso adicionar en sus reglamentos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, las disposiciones que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y el uso de los Vehículos de Movilidad Personal en las vialidades de jurisdicción municipal.

2. PARTE CONSIDERATIVA.

- V. Los artículos 28 fracción I y 35 de la Constitución Política; así como el artículo 27 numeral 1 fracción I y 135 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, faculta al congreso y sus legisladores a presentar iniciativas y legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, así como la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto a los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.
- VI. Que las atribuciones de la Comisión Legislativa, se contemplan en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco sobre su recepción, análisis, estudio, discusión y dictaminación de los asuntos turnados por la Asamblea.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- VII.** La Comisión de Movilidad y Transporte, es competente para conocer la iniciativa que ahora nos ocupa, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 93.

1. Corresponde a la Comisión de Movilidad y Transporte, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de movilidad, transporte y comunicaciones en el Estado;

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores y en materia de cultura y educación vial; y

III. La prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas, en vías estatales de comunicación.

- VIII.** Que la Presidenta de la Comisión de Movilidad y Transporte realice dos eventos con expertos y la instancia técnica del Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo IMEPLAN, los mismos versaron en lo siguiente:

- a. **Conversatorio sobre la Regulación de los Vehículos de Movilidad Personal Rodando Seguro**, como parte fundamental en la elaboración del presente Dictamen de modificación a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, se llevaron a cabo dos eventos clave que permitieron enriquecer el proceso legislativo y asegurar que la normativa responda a las necesidades reales de movilidad en la entidad. En ambos encuentros se recibieron aportaciones con enfoques técnicos en movilidad y seguridad vial, así como perspectivas sociales, económicas y jurídicas, provenientes de diversos actores del ámbito público, privado, de la organización civil y académico.

El 7 de octubre de 2025, en las instalaciones del Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara, se realizó la presentación y discusión del Dictamen de modificación orientado a regular el uso de Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal. Al evento asistieron representantes de gobiernos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

municipales y estatales, consejos ciudadanos y universidades, quienes contribuyeron con propuestas y observaciones desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Los temas abordados en esta sesión fueron:

- Política de regulación estatal y/o municipal.
- Características de los vehículos.
- Vialidades o áreas de restricción.
- Equipo de protección obligatorio.
- Documentación obligatoria.
- Conclusiones.

- b. **Mesa Técnica Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo IMEPLAN**, el 17 de octubre de 2025, en el Congreso del Estado de Jalisco, se llevó a cabo una segunda sesión de análisis de la iniciativa, con la participación destacada de la Diputada Alejandra Margarita Giadans Valenzuela presidenta de la Comisión de Movilidad y Transporte en la presente legislatura y la y la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza. También, estuvieron presentes el Órgano Técnico de la Comisión, asesores legislativos y representantes de la empresa Honey Whale, una de las más relevantes en la región en el ámbito de la movilidad eléctrica. El objetivo fue evaluar el impacto de la propuesta legislativa en el sector privado y recoger observaciones.

Los temas tratados en esta segunda sesión incluyeron:

- Análisis legislativo general sobre los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal.
- Comparativa con la normativa de la Ciudad de México y otras ciudades similares y modelo.
- Conceptualización del término "Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal".
- Ubicación de estos "Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal" dentro de la jerarquía de movilidad.
- Aspectos técnicos y jurídicos complementarios.
- Conclusiones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- IX. Una vez estudiado los puntos que integran la iniciativa con el número de INFOLEJ 699/LXIV, quienes integramos la Comisión para su estudio y dictaminación hemos vertido los siguientes razonamientos, siendo que, del análisis de la propuesta mencionada en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

La iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco representa un avance normativo esencial para integrar los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal (VEMP) en el ecosistema de movilidad urbana. Esta propuesta busca fomentar una movilidad sustentable, segura y equitativa, alineándose con los principios de jerarquía de la movilidad y priorizar los modos de transporte no contaminantes. Fundamentada en criterios técnicos, sociales y ambientales, esta reforma responde a la creciente adopción de Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal (VEMP) en ciudades mexicanas, como se evidencia en regulaciones recientes en la Ciudad de México y en el Planeta.

Uno de los pilares técnicos de la iniciativa es la promoción de modos de transporte con bajo impacto ambiental, como los VEMP, definidos como dispositivos propulsados por motor eléctrico con velocidades máximas de hasta 45 km/h (Artículo 5, fracción CLVI Bis). Esta clasificación (Artículo 195) distingue entre VEMP ligeros (≤ 25 km/h), intermedios (de 26-45 km/h) y de alta velocidad (más de 46 km/h, prohibidos en vías públicas), lo que incentiva el uso de opciones eficientes para distancias cortas sin emisiones directas de contaminantes.

- X. Emitir este dictamen prioriza la Seguridad Vial y la Protección de la Vida, la ley estatal establece como uno de sus objetivos fundamentales reducir las lesiones graves y fallecimientos derivados de accidentes de tránsito, persiguiendo la "Visión Cero" de muertes viales. Regular los VMP más rápidos, que por su masa y velocidad pueden causar mayores daños, es una medida concreta para alcanzar este objetivo y proteger a los usuarios más vulnerables de la vía.

Otorga Certeza Jurídica y Responsabilizar, la iniciativa establece con claridad que los conductores de Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal (VEMP) que superen los 25 km/h deben asumir la responsabilidad civil en caso de siniestro, esto crea un marco de certeza jurídica para todas las partes involucradas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(conductores, víctimas y autoridades) y garantiza que existan los recursos para reparar los daños a terceros, un principio básico de justicia.

Armonizar con el Marco Legal Existente y la Pirámide de la Movilidad dentro de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, se coloca en el centro de la movilidad al peatón, seguido por los medios de transporte no motorizados, esta iniciativa es coherente con ese principio, ya que busca segregar el tráfico según el riesgo, impidiendo que vehículos con características similares a un ciclomotor circulen por espacios destinados a peatones y bicicletas, donde ponen en riesgo a los usuarios para los que fueron diseñados.

Fomenta una Movilidad Ordenada y Sostenible, al reconocer y regular a los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal (VEMP), la ley no los prohíbe, sino que los integra de forma ordenada al ecosistema de movilidad. Esto permite aprovechar sus beneficios ambientales (reducción de emisiones y ruido) de manera segura, promoviendo un cambio hacia tecnologías sustentables, otro de los ejes de la ley estatal.

Se busca Garantizar la Convivencia Segura en el Espacio Público, entiendo en cuenta que, sin una regulación clara, los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal (VEMP) de alta velocidad generan conflictos y situaciones de peligro tanto en aceras como en ciclovías. Esta iniciativa establece las reglas del juego para una convivencia segura entre todos los usuarios de la vía pública, un aspecto crucial para la salud pública y la calidad de vida en las ciudades.

Esta propuesta representa un paso fundamental para modernizar el marco legal, abordar los retos que plantean las nuevas tecnologías de movilidad y materializar el derecho humano a una movilidad segura, accesible y sostenible que la ley ya reconoce.

- XI.** La iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco representa un avance normativo esencial para integrar los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal (VEMP) en el ecosistema de movilidad urbana. Esta propuesta, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026 (Artículo Transitorio Primero), busca fomentar una movilidad sustentable, segura y equitativa, alineándose con los principios de jerarquía de la movilidad (Artículo 25 reformado) y priorizando modos de transporte no contaminantes. Fundamentada en criterios técnicos, sociales y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ambientales, esta reforma responde a la creciente adopción de VEMP en ciudades mexicanas, como se evidencia en regulaciones recientes en la Ciudad de México y Jalisco. 21 A continuación, se defiende técnicamente esta iniciativa, con referencias a sus disposiciones y fuentes externas que respaldan sus beneficios ambientales, de seguridad vial, equidad social y planificación urbana.

Beneficios Ambientales: Reducción de Emisiones y Sostenibilidad Urbana

Uno de los pilares técnicos de la iniciativa es la promoción de modos de transporte con bajo impacto ambiental, como los VEMP, definidos como dispositivos propulsados por motor eléctrico con velocidades máximas de hasta 40 km/h (Artículo 5, fracción CLVI Bis), lo que incentiva el uso de opciones eficientes para distancias cortas sin emisiones directas de contaminantes.

Desde una perspectiva ambiental, los VEMP contribuyen a la mejora de la calidad del aire al eliminar emisiones de CO₂ y contaminantes criterio durante su operación, como se destaca en estudios sobre movilidad eléctrica en México. 4 Por ejemplo, en entornos urbanos como el Área Metropolitana de Guadalajara, el reemplazo de vehículos motorizados particulares por VEMP podría reducir significativamente la contaminación, alineándose con beneficios observados en Latinoamérica, donde la electromovilidad disminuye el ruido urbano y las emisiones locales. 5 7 La creación de Zonas de Circulación Preferente (Artículo 5, fracción CLXXXI) optimiza el flujo de transportes sustentables, reduciendo el congestionamiento y las emisiones asociadas, con un impacto positivo en la salud pública similar al reportado en informes sobre scooters eléctricos, que calculan una huella de carbono menor en su ciclo de vida completo. 28 Esta reforma se fundamenta en la necesidad de transitar hacia una movilidad limpia, como lo promueve la electromovilidad en México, con beneficios fiscales y ambientales que incentivan su adopción.

Beneficios en Seguridad Vial: Regulación para Prevenir Siniestros

La iniciativa establece obligaciones claras para usuarios de VEMP (Artículos 32, 121 y 196), como el uso de equipo de seguridad (casco, luces, reflejantes), prohibición de distractores (teléfonos, auriculares) y límites de velocidad, lo que mitiga riesgos en vialidades compartidas. Para VEMP intermedios, se exige seguro de responsabilidad civil (Artículo 196, numeral 2, fracción II), garantizando cobertura por daños a terceros, y se prohíbe su circulación en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

banquetas peatonales (Artículo 121), con excepciones para personas con discapacidad.

Técnicamente, estas medidas responden a datos sobre seguridad vial: regulaciones similares en Argentina y Estados Unidos han reducido accidentes al limitar velocidades a 32-45 km/h y exigir cascos. 19 24 26 En México, la falta de normas ha incrementado incidentes en ciudades como la CDMX, pero iniciativas como esta en Jalisco —que incluyen programas de capacitación (Artículo 61, fracción XLV) y prevención de siniestros (Artículo 199)— alinean con recomendaciones para micromovilidad, promoviendo entornos seguros y reduciendo el riesgo de colisiones.

Beneficios en Equidad Social y Accesibilidad: Jerarquía Inclusiva

La reforma actualiza la jerarquía de movilidad (Artículo 25), posicionando a usuarios de VEMP en el tercer nivel, después de peatones y ciclistas, lo que garantiza prioridad sobre vehículos motorizados particulares. Derechos como el transporte de VEMP en unidades públicas (Artículo 31, fracción V) y acceso a estacionamientos seguros (Artículo 31, fracciones VII-VIII; Artículo 173) promueven inclusión, especialmente para grupos vulnerables (discapacidad, género, edad).

Esta estructura técnica fomenta equidad al hacer la movilidad accesible y asequible, similar a beneficios observados en vehículos eléctricos mexicanos de bajo costo, que reducen barreras económicas y ambientales. En Jalisco, iniciativas recientes para regular VEMP (con edades mínimas de 14 años, respectivamente; Artículo 195) responden a demandas locales, como las propuestas legislativas de 2025 para evitar riesgos a peatones.

Esto alinea con marcos normativos que priorizan el acceso equitativo, como se discute en reformas para micromovilidad en Guadalajara.

Beneficios en Planificación Urbana y Economía: Infraestructura y Eficiencia

Los ayuntamientos ganan atribuciones para implementar programas de capacitación y registro de VEMP (Artículo 61, fracciones XLIV-XLV), mientras que los transitorios (Segundo y Tercero) otorgan plazos para adecuaciones reglamentarias (180 días para municipios). Esto facilita la integración de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

infraestructura como estacionamientos (Artículo 173) y servicios de renta (Artículo 31, fracción IX), descongestionando el tráfico y optimizando el espacio urbano.

- XII.** De lo anteriormente expuesto, con las modificaciones planteadas se resuelven de manera satisfactoria la propuesta dentro de la iniciativa que presenta el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, identificada con el número de INFOLEJ 699/LXIV, situación por la que se presenta la siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

Debido a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 25, 31, 32, 61, 121, 173, 174, 195, 196, 198, 199, 200 Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 25, 31, 32, 61, 121, 173, 174, 195, 196, 198, 199, 200 y 205; de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Glosario.

1. (...)
I al XX. (...)

XXI. Bicicleta: vehículo de dos o más ruedas, alineadas o no, propulsado por la fuerza humana mediante pedales, con o sin asistencia eléctrica o algún otro tipo de mecanismo que desarrolle velocidades de hasta veinticinco kilómetros por hora.

XXII. al CLIV. (...)

CLVI Bis. Vehículo Eléctrico de Movilidad Personal: dispositivos de dos más ruedas, propulsados por motor eléctrico o cualquier mecanismo que utilice otro tipo de energía para su impulso, diseñados para el transporte individual en distancias cortas, que no requieren asiento ni cabina cerrada.

CLVII. (...) al CLXXX. (...).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CLXXXI. Zona de Circulación Preferente: Área específica, debidamente delimitada, declarada y señalizada por la autoridad competente, en la que se otorga prioridad operativa adicional a uno o más modos de transporte sustentable, seguro o estratégico: caso transporte público, bicicletas, dispositivos de movilidad personal eléctricos, peatones, vehículos de emergencia o unidades de carga con autorización específica, entre otros; bajo condiciones y horarios determinados, con el fin de reducir riesgos viales mediante velocidades seguras, optimizar la movilidad, disminuir emisiones y garantizar el acceso equitativo.

Artículo 25. Jerarquía de la movilidad.

1. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, proyectos, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de discapacidad, movilidad limitada, género y edad;

II. Personas ciclistas, personas usuarias de otros vehículos no motorizados o activos y vehículos de tracción animal;

III. Usuarios de vehículos eléctricos de movilidad personal.

IV. Personas usuarias y personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

V. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y

VI. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 31. Derechos de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa.

1. (...);

I. (...);

II. (...);

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas o personas usuarias de **vehículos eléctricos de movilidad personal**, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. (...);

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo y masivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría, así como el vehículo eléctrico de movilidad personal al interior de la unidad para lo cual deberá plegarse y colocar funda preferentemente, en dichos supuestos se observarán las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Secretaría, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano y los reglamentos aplicables;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Contar con vías seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura en sus diferentes tipos de configuración, así como una red de ciclovías, zonas de circulación preferentes, sendas especiales y vialidades donde se permita la circulación de bicicletas, vehículos no motorizados y los vehículos eléctricos de movilidad personal sin exceder la velocidad de veinticinco kilómetros por hora;

VII. Estacionar sus bicicletas, así como colocar los **vehículos eléctricos de movilidad personal** en zonas y espacios seguros, diseñados y autorizados de conformidad con las normas técnicas aplicables al tipo de vehículo;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas, vehículos no motorizados, así como para **vehículos eléctricos de movilidad personal**, seguros y accesibles en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes, así como de **vehículos eléctricos de movilidad personal** cuando lo determinen los proyectos implementados para tal efecto;

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas, cursos de **manejo de vehículos eléctricos de movilidad personal** y/o espacios para capacitación y aprendizaje de una conducción segura y responsable de estos modos de transporte.

Artículo 32. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas, usuarias de **vehículos eléctricos de movilidad personal** y demás vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...);

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas, cuando requiera circular entre vehículos automotores, deberá generar la maniobra de filtrado únicamente por lado izquierdo en alto total el vehículo a rebasar.

III. Conducir en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en:

- a. Sentido contrario a la circulación vehicular;
- b. Pasos a desnivel;
- c. Puentes vehiculares;
- d. Vialidades que superen los cincuenta kilómetros por hora;
- e. Vialidades donde la señalética y dispositivos para el control de tránsito así lo determinen; y
- f. En las vialidades que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

IV. al V. (...)

VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, así como usar preferentemente casco, timbre, luz frontal, luz direccional y trasera en el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

vehículo con señalización de frenado; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VII. a la XI. (...)

XI. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;

XII. A la circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo; y

XIII. No conducir bajo los influjos del alcohol u otras sustancias que infieran en su debido manejo seguro.

2. Las personas usuarias de vehículos eléctricos de movilidad personal, además de las propias para las personas usuarias de las movilidades activas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Usar elementos retrorreflectantes y mantener en funcionamiento el sistema de iluminación del vehículo, luz frontal, luz trasera y señalización de frenado, así como timbre o dispositivo sonoro no estridente;

II. Portar casco conforme a la norma técnica aplicable;

III. No transportar acompañantes salvo que el vehículo esté diseñado para ello y lo autorice el reglamento.

3. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana promoverán espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas **y cursos para el manejo seguro de vehículos eléctricos de movilidad personal.**

Artículo 61. Atribuciones de los ayuntamientos.

1. (...)

I. a la XLIII. (...)

XLIV. Elaborar estudios en materia de movilidad como fundamento para expedir las licencias o permisos en materia de urbanización o edificación;

XLV. Implementar programas, políticas públicas y campañas de capacitación para las personas que hacen uso de vehículos eléctricos de movilidad personal, con el objetivo de generar conciencia de los riesgos asociados a su conducción y promover un uso responsable y seguro; y

XLVI. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 121. Obligaciones de la movilidad activa.

1. Las personas conductoras de vehículos de movilidad asistida o motorizados que alcanzan velocidades de hasta **veinticinco kilómetros por hora**, tales como **vehículos eléctricos de movilidad personal**, bicicletas asistidas, u otros similares y/o así contemplados por los reglamentos en la materia, **no deberán circular sobre las áreas de uso peatonal, debiendo descender de su vehículo, cuando**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de exclusivo de **personas peatonas**; además de atender las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales; en los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros.

2. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su reglamento.

Artículo 173. De la infraestructura para estacionamientos.

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, **vehículos eléctricos de movilidad personal**, motocicletas y automóviles, con base en la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad, seguridad, inclusión y accesibilidad.

Artículo 174. Prohibiciones.

1. Está estrictamente prohibido estacionarse:

I. a la XIX. (...)

XX. En los espacios designados para el estacionamiento de bicicletas, vehículos de movilidad activa o vehículos eléctricos de movilidad personal, cuando se trate de vehículos distintos a esas categorías; y

XXI. (...)

Artículo 195. Clasificación.

1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas, monociclo, triciclo, cuatriciclo; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.

2. Los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal que son susceptibles de alcanzar velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, con un peso máximo de treinta y cinco kilogramos, solo deberán ser operados por personas mayores de catorce años.

3. Los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal que son susceptibles de alcanzar velocidades superiores a cuarenta kilómetros por hora, mismos que sin importar su peso, tienen prohibido su uso en vías públicas. Solo en espacios cerrados o privados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 196. Obligaciones.

1. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa:
 - I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad de la jerarquía de la movilidad prevista en la presente Ley y su reglamento;
 - II. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación;
 - III. Desmontar y apagar en su caso, descendiendo cuando requiera pasar por zonas peatonales o con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento, ciclopuertos o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos;
 - IV. Observar que no se pueden trasladar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros, o transportar objetos con exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;
 - V. No utilizar su vehículo para cualquier servicio de transporte público; y
 - VI. Las demás que se señalen en la presente Ley y ordenamientos legales aplicables.

2. Son obligaciones de las personas usuarias de Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal incluidas las bicicletas asistidas eléctricamente susceptibles de superar los 25 kilómetros por hora, además de los contenidos en el numeral 1 del presente artículo y demás contenidos en esta Ley y su reglamento, deberán:

- I. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, así como usar preferentemente casco y no deberá exceder la capacidad de una persona, timbre, luz frontal, luz direccional y trasera en el vehículo con señalización de frenado; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;
- II. Acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas establezcan para el uso adecuado del vehículo que utilizan.

Sección Segunda

De la bicicleta y los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal

Artículo 198. Derechos.

1. Cualquier persona ciclista o usuaria de vehículos eléctricos de movilidad personal tendrán los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 199. Prevención de siniestros.

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas y **usuarias de vehículos eléctricos de movilidad personal**, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

2. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas y **usuarias de vehículos eléctricos de movilidad personal**, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

3. Las personas usuarias de vehículos eléctricos de movilidad personal, deberán ser responsables del mantenimiento de sus unidades y verificar preventivamente sus baterías y dispositivos electrónicos para evitar siniestros e incendios en caso de corto circuito.

Artículo 200. Exclusividad.

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos de tracción humana, además de los vehículos eléctricos de movilidad personal siempre que respeten la prelación y velocidad de veinticinco kilómetros por hora, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento ni de carga y descarga, ni ser invadidas u obstaculizadas, y queda prohibida la circulación sobre ellas de vehículos motorizados, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 205. Generalidades.

1...al... 2. (...)

3. No serán considerados motocicletas ni vehículos eléctricos de movilidad personal los clasificados por su fabricante como juguetes al no exceder de 6 kilómetros por hora, no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, empacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. Los 125 municipios del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de un plazo de 180 ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar y en su caso adicionar en sus reglamentos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, las disposiciones que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y el uso de los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal.

Guadalajara, Jalisco, a 24 de octubre del 2025

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

Comisión de Movilidad y Transporte de la LXIV Legislatura

Diputada Alejandra Giadans Valenzuela

Presidenta de la Junta Directiva

**Diputada Tonantzin Elusay
Cárdenas Méndez**

Secretaria

**Diputada Mónica Paola
Magaña**

Vocal

**Diputada Brenda Guadalupe
Carrera García**

Vocal

**Diputada Yussara Elizabeth
Canales González**

Vocal

**Diputada Marta Estela
Arizmendi Fombona**

Vocal

**Diputada Montserrat Pérez
Cisneros**

Vocal

La presente hoja de firma pertenece al Dictamen de Decreto que resuelve el INFOLEJ 699/LXIV.